

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARÍA		
11 JUL. 2023		
REG. N°	FOLIOS	HORA
	11-00	

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2023

VISTO :

Solicitud Hoja Registro y Control N°01935 de fecha 13 de junio de 2023 presentada por el cesante don Juan Neptalí Landivar Floriano sobre pago de beneficio de canasta de alimentos y reintegros, más intereses legales, el informe N°024-2023/GRP-DRTPE-OTA-EAIV y;

CONSIDERANDO :

Que, la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información, informa que mediante solicitud con registro H.R.C. N°1935 del 13 de junio de 2023, don Juan Neptalí Landivar Floriano, pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, solicita el pago de la canasta de alimentos, equivalente a mil soles (S/1,000.00) pagados en forma mensual que fue aprobado por la Resolución Presidencial N°115-99-CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, y sus pertinentes reintegros a partir de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo y al pago de su continúa.

Señala, la Oficina Técnica Administrativa Tecnologías de la Información que el solicitante es pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, en mérito a la Resolución Directoral N°032-93-DRTPS-RG del 13 de abril de 1993 se le otorgó la Pensión Nivelable de Cesantía a partir del 01 de abril de 1993, en el Nivel Remunerativo STD y, conforme a la boleta de pago del mes de mayo de 2023, que se adjunta en copia, percibe una pensión de S/1,168.53, incluido la Subvención de Recurso Directamente Recaudados por la suma de S/272.00 dispuesta por un Mandato judicial; así como incrementos de pensión anual dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas con Decretos Supremos que se detallan en las boletas de pago.

Indica, que en relación a la solicitud presentada reconociendo el beneficio económico denominado Canasta de Alimentos dispuesto con Resolución Presidencial N°115-99-CTAR-PURA-P del 10 de marzo de 1999 cuya aplicación abarca a las áreas de la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, Taseem y Gerencia de la Sub región Luciano Castillo Colonna, es decir al personal activo del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

Que, indica, que el artículo 3 de la Ley N°28389, Ley de Reforma de los Artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituye el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución con fecha 17 de noviembre de 2004, señala entre otros que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones remunerativas.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2023

Por otro lado, según el literal a) del artículo 4° de la Ley N°28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, determina que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, asimismo establece que "El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más años de edad o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado..."

Que, en el artículo 6° de la referida Ley, precisa, que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Que, concluye la Oficina Técnica Administrativa, que don Juan Neptalí Landivar Floriano, Pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, sobre el beneficio de Canasta de Alimentos desde marzo de 1999 fecha de entrada en vigencia de la Resolución Presidencial N°115-99-CTAR-PIURA-P del 10 de marzo de 1999, no es procedente conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°28449, establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones de la Ley N°20530, que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, prohibió los reajustes de pensiones conforme a lo establecido en el artículo 6° de la misma Ley. Además, precisa, que conforme a su boleta de pago viene percibiendo conceptos remunerativos pensionable como la Subvención Recursos Directamente Recaudados dispuesto por mandato judicial desde fecha anterior a la vigencia de la Ley N°28449 (10.12.2004).

Que, del estudio y análisis de la solicitud del peticionante, el dispositivo legal en que se ampara el peticionante es el Decreto Ley N°20530.

Que, al respecto debemos indicar que la Ley N°28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en su artículo 3° dispone:

Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú

Sustituyese el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2023

"Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda.

No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

En consecuencia, la disposición legal antes acotada ordenó el cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N°20530 y, estableció las nuevas reglas pensionarias establecidas por la citada ley, las cuales se deberían aplicar inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado y prohibió la nivelación (renovación) de las pensiones con las remuneraciones.

Que, así mismo al entrar en vigencia la Ley N°28499 (publicada en diario "El Peruano" publicado con fecha 30.12.2004), que aprobó las nuevas reglas del régimen pensionario de los servidores públicos (Decreto Ley N°20530), prohibió en su artículo 4 la nivelación de las pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, además en su Tercera Disposición Final DEROGA los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N°20530; y también deroga expresamente a la Ley N°23495-Ley de Nivelación de Pensiones; por tanto, no existe marco legal que ampare la petición del recurrente, sobre la solicitud de beneficio de Canasta de Alimentos que vienen percibiendo los trabajadores activos equivalente a la suma de S/1000.00, teniendo presente las nuevas reglas del Régimen Pensionario de los Servidores Públicos (Decreto Ley N°20530)

Por estas consideraciones por las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 10 de enero de 2023; con visación de la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el cesante don Juan Neptali Landivar Floriano sobre pago del beneficio de canasta de alimentos por la suma de Un Mil (S/1,000.00) Soles y reintegros, más intereses legales, por los considerandos expuestos.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución con las formalidades de Ley al interesado y a la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL

